

EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE VÍNCULO

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Acosta, L. H. c/Rosenthal, R.

Sala: VI Fecha: 31/3/1978

1) Locación de la obra: Si la actora efectuó trabajos, lo hizo sin relación de dependencia porque no tenía horarios ni obligación de concurrir y cobraba su tarea como una locación de obra.

Tribunal: Comisión Nacional de Previsión Social (CNPS) Parte/s: Abelando Mendieta, M.

Sala: Fecha: 5/12/1979

2) Trabajador a domicilio: Para que el vínculo que une al trabajador a domicilio con el dador de trabajo configure una relación subordinada, debe aparecer juntamente con la prestación personal y "continuada" de trabajo, que los respectivos servicios han sido prestados con sujeción a una organización ajena al trabajador e impuesta en el acontecer de su actividad por exclusiva voluntad del dador de trabajo.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Zalaza, F. c/Cooperativa de Trabajo de Vigilancia y de Seguridad Ltda. "VI-SE" y Otros

Sala: II Fecha: 31/5/1977

3) Cooperativa de trabajo: El asociado de una cooperativa de trabajo no puede ser al mismo tiempo empleado de ésta. El vínculo de dependencia no puede configurarse en ella, por carencia de subordinación económica, técnica y jurídica.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo N° 4 de Córdoba (CNTrab) Parte/s: Cerutti, I. y Otras c/ Colegio Nuestra Señora de Itati

Sala: Fecha: 30/12/1976

4) Religiosa profesas: La desvinculación de las ex-religiosas profesas y docentes de la Congregación responsable tiene razón de ser, no en un contrato de trabajo o relación subordinada de trabajo, sino en la propia actitud de las demandantes que habían solicitado la dispensa del triple voto de obediencia, pobreza y castidad, por el cual habían hecho renunciamiento de los bienes materiales y temporales y se habían sometido por entero al superior de la comunidad. Que, en consecuencia, no es compatible la labor de un religioso profeso con una relación subordinada de trabajo en los términos de los artículos 4°, 2°, 22 y 23 de la ley 20744, sencillamente porque no existió el contrato de trabajo al que refiere la citada ley, máxime en el presente, que las accionantes se desempeñaron como docentes en establecimientos educacionales de la Congregación a la que las religiosas pertenecían.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Fontal, A. c/Cap. y Otro

Sala: I Fecha: 14/4/1976

5) Personal jerárquico: Admitida entre las partes la realidad de un contrato de trabajo, la mayor o menor categoría del dependiente desde ningún punto de vista cercena al empleador de los derechos emergentes de esa relación subordinada.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Micucci, R. J. c/Marino, A. y/o Marino S RL (EF)

Sala: I Fecha: 28/2/1980

6) Fletero: Se acredita que el accionante trabajaba exclusivamente para la contraparte en el reparto de encomiendas que diariamente le encargaba aquélla mediante listas y en zonas prefijadas, siendo remunerado por hora trabajada.

En virtud de lo expuesto y no obstante haberse probado por la testimonial citada que el vehículo era de propiedad del accionante, quien sufragaba sus gastos, corresponde tener en cuenta que éste puso diariamente su capacidad laboral y su medio de transporte a exclusiva disposición de la contraparte quien, además, dirigía su trabajo al fijarle

zonas, itinerarios y listas de clientes (ver "Ley Contrato de Trabajo Comentada" de los Dres. López, Centeno y Fernández Madrid - T.I - pág. 224 y 225 "in fine"); y si a ello agregamos una serie de hechos denunciados al accionar (fichar su entrada al trabajo, despido verbal injustificado, realizar cobranzas, aguinaldos adeudados) que no han sido enervados por prueba en contrario, resulta forzoso aceptar que al presente supuesto le es aplicable el artículo 23 y concurrentes de la ley 20744y, en consecuencia, la cesantía referida debe ser legalmente indemnizada tal como bien lo resuelve el Juez "a quo".

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Cajal, Julio c/Canfalo, N.

Sala: IV Fecha: 12/11/1982

7) Locación de obra: No puede ser considerado empleador en los términos del artículo 26 del régimen del contrato de trabajo (t.o.) la persona que contrata un albañil para que le construya su casa particular (conf. C.N. Trab. - Sala IV - sent. 42081 del

19/10/1978 en autos "Juárez, Sandalio Ismael c/Coqui, Miguel"), porque para que exista la relación de dependencia que se menciona en los artículos 21 y 22 del régimen del contrato de trabajo (t.o.), el sujeto empleador debe ser un empresario, por mínima que sea su organización y aunque se trate sólo del comienzo de una actividad destinada a conseguir los fines a los que alude el artículo 5° de la ley de contrato de trabajo (t.o.).

Ante tal situación no resulta aplicable la presunción del artículo 23 del régimen del contrato de trabajo (t.o.), porque está referida a una prestación realizada en el seno de una empresa de las definidas en el artículo 5° del régimen del contrato de trabajo (t.o.), ni la jurisprudencia que se cita en el memorial de agravios que tiene como marco de referencia el mismo entorno. (Voto del Dr. Perugini).

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Dalpoggetto de Moyano, Virginia del Carmen c/Industrial Pilet Eximport SA

Sala: VI Fecha: 23/12/1982

8) Limpieza de oficina: El "a quo" llegó a la conclusión de que no había mediado entre las partes una relación subordinada y la recurrente se queja con razón ya que lo que hacía era limpiar las oficinas de una sociedad anónima y esa tarea no puede ser calificada como doméstica. Lo que se dijo en la obra que cita el sentenciante de primera instancia, fue que cuando una persona emplea a otra en labores domésticas y también en otras vinculadas a las actividades comerciales (como podría ser limpieza de oficina), el trabajo preponderante es el que marca el ámbito laboral, que será doméstico si tiene lugar más tiempo en la casa que en las oficinas, pero no en caso contrario.

En el caso de autos, la actora no pretendió ser exclusiva, de manera que nada significa que tuviera otros trabajos, algunos de ellos domésticos y exageró cuando adujo que trabajaba todos los días de 8 a 14. Los testigos de fs. 192 y 196 revelaron que trabajaba en otro lado después de medio día y que la limpieza de las oficinas tenía lugar tres veces por semana y le tomaba tres horas.

Esta forma de trabajar no le resta habitualidad a la relación ni la priva de su carácter de subordinada. Prueba de ello es que uno de los capítulos del responde se titula "incumplimiento de la actora", en el que se habla de abandono de la limpieza, cargos que no se entienden sino en una vinculación subordinada aunque discontinua.

En estas condiciones la negativa de la relación laboral configuró una injuria que autorizó a la empleada a darse por despedida y que la hace acreedora a indemnizaciones. (Voto del Dr. Rodríguez Aldao).

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Unión Argentina de Artistas de Variedades (UADAV) c/Argentina Televisión en Color ATC

Sala: V Fecha: 21/2/1983

9) Trabajo artístico: No veo que le asista razón a la quejosa; la jurisprudencia ya ha señalado que "el actor que hace un bolo en un espectáculo televisivo puede ser tan trabajador subordinado como el que actúa en una tira diaria, ya que su posición no difiere mucho de la de un changarín y este hecho no importa ausencia de dependencia pues puede hablarse de un contrato de trabajo eventual" (conf. C.N. Trab. - Sala II - sent. 50208 del 22/6/1982 - "in re" "Dicon S.A. Difusión Contemporánea"), señalándose también que: "sin perjuicio del análisis especial que corresponderá efectuar en el caso particular de algunos artistas de gran renombre, los contratos de actuación artística regidos por la Convención Colectiva de Trabajo 66/75 son típicamente laborales y el empleador -que pactó la retención de los artistas- deberá efectuar las pertinentes contribuciones a la obra social en los términos de los artículos 5° inciso a), 6° y 8° inciso b) de la ley 18610 y sus modificatorias" (conf. crit. C.N. Trab. - Sala III - 21/10/1981 - "in re" "Obra Social de Artistas de Variedades c/Emisora Televisiva Canal 9" - E.D. - 15/12/1981 - 5375 - pág. 3; en similar sentido ver C.N. Trab. - Sala IV - 30/11/1981 "in re" "Obra Social de Artistas de Variedades c/Canal 11 Dicon S.A." T.S.A. 1982 - pág. 233).

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Sindicato Argentino de Músicos c/Producción Argentina de Televisión SACI

Sala: I Fecha: 29/6/1984

10) Trabajo artístico: Las especiales características que posee el trabajo artístico no constituyen en principio un

axioma que determine por su sola enunciación que se atribuya a su desenvolvimiento por parte de sus ejecutantes el ser ajenos al campo de aplicación del derecho del trabajo, por cuanto no es ésta la premisa que adopta el régimen de contrato de trabajo en sus artículos 2° y 23.

Consecuentemente, tratándose de obras, actos o servicios que presten para una empresa con el objeto de aportarlos para el logro de los fines de la explotación de la que ella es titular, es inequívoco que juega la presunción del artículo 23 del régimen de contrato de trabajo, máxime cuando la demandada no sólo requería tal tipo de aporte para su actividad específica, sino que las tareas cumplidas eran perfectamente asimilables a las que cumplían otros ejecutantes musicales que por ser contratados y, por lo tanto, permanentes -en los términos del vínculo formalmente instrumentado-, provocaba que se le reconociera la calidad de dependientes.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Pereyra, Rosa I. c/Cía. Arenera del Vizcaino SAIC

Sala: Fecha: 28/6/1984

11) Período de prueba. Existencia de contrato de trabajo: El hecho de que no hubiesen transcurrido los plazos establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo de la actividad para que el trabajador adquiriese estabilidad y, por lo tanto, derecho a las indemnizaciones en caso de despido arbitrario no significa que no fuese titular de una relación laboral dependiente en los términos de los artículos 21 y 22 de la ley de contrato de trabajo.

Tribunal: Suprema Corte de la Provincia de Bs. As. (SC) Parte/s: Gorosito, Horacio T. c/Pergamino Cooperativa de Seguros Ltda.

Sala: Fecha: 14/5/1985

12) Mandato y contrato de trabajo. Ley aplicable: La circunstancia de que el mandato y el contrato de trabajo se rijan por normas distintas y que sean separables como instituciones jurídicas, no impone descartar la posibilidad de que exista un contrato de trabajo que incluya la existencia de un mandato; la preexistencia de un apoderamiento no

obsta a que se inicie entre las partes una nueva relación jurídica de carácter laboral que englobe el anterior mandato y nuevas tareas.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Cristaldo, Roberta c/Coimbra SRL

Sala: IV Fecha: 20/9/1985

13) Limpieza de oficinas. Servicio doméstico. Exclusión: La actividad de la empleada encargada de la limpieza de oficinas, en tanto posibilita la actividad del empleador inherente a su profesión o industria y, por ende, contribuye al lucro de la misma, no se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 1° del Estatuto del personal del servicio doméstico, sino que es típica de una relación regida por la ley de contrato de trabajo (t.o.)

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Pasini, Alicia Z. c/Misioneros del Sagrado Corazón

Sala: III Fecha: 11/3/1987

14) Religiosa confesa. Relación laboral. Improcedencia: Si bien el artículo 23 del régimen de contrato de trabajo dispone que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, deja a salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demuestra lo contrario.

En las presentes actuaciones no surge fehacientemente acreditado que las labores cumplimentadas hayan tenido un ánimo de lucro o la finalidad de percepción de una remuneración. Por el contrario, la actora admite haberse obligado a realizar actos bajo la obediencia de la accionada, por el voto que oportunamente prestara, conforme reconociera al absolver posiciones y se debe concluir que los mismos fueron prestados sin ánimo de beneficio, ni con objetivo económico, sino de naturaleza espiritual. Las funciones cumplimentadas por la demandante no resultan configurativas del contrato de trabajo o relación laboral previstas en los artículos 21 y 22 del régimen de contrato de trabajo, todo lo que lleva a desconocer a la accionante el alegado carácter de trabajadora.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Spuguel, Guido c/Raxion SRL

Sala: VII Fecha: 29/12/1989

15) Mensajeros motoristas. Relación laboral. Procedencia: Los mensajeros motoristas son empleados dependientes que están a disposición de la empresa hasta tanto les llegue el turno de algún requerimiento, aunque en dicho lapso pueden o no realizar actos que demanden escaso tiempo y que no alteren diagramas por turno en que se hallan organizados, para cumplir con su prestación laboral. Si bien la relación podría calificarse como atípica, tal nota de atipicidad no enerva su naturaleza laboral.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Saldaño, Mercedes c/Cooperativa de Trabajo Limitada SILA

Sala: VIII Fecha: 18/4/1990

16) Genuina sociedad cooperativa. Socio cooperativo. Relación laboral. Improcedencia: Tratándose de una genuina sociedad cooperativa, en cuyo funcionamiento no ha mediado fraude o irregularidad que desnaturalice sus fines, no corresponde asimilar la subordinación que tipifica el contrato de trabajo con la obligación del socio cooperativo de ajustarse a las instrucciones imprescindibles del ordenamiento interno que se exige para un adecuado trabajo de conjunto.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Perretta Herrera, Walter A. y Otros c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires

Sala: VI Fecha: 26/2/1992

17) Cantante lírico. Intervención en determinadas funciones. Contrato de trabajo. Existencia. Diferenciación con la locación de obra: La intervención de un cantante lírico para algunas funciones no configura una locación de obra, pues no se trata de la obtención de un resultado sino de la participación del cantante que aporta su profesión en forma de que hacer personal infungible, abarcado por el artículo 21 de la ley de contrato de trabajo.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Alfonso, María E. c/Solari, Juan A. F. y Otro

Sala: I Fecha: 20/5/1992

18) Cuidado de enfermos sin vinculación con la práctica de la enfermería. Contrato de trabajo. Inexistencia: Quedan enmarcados dentro de la "locación de servicios" (arts. 1623 y con cs., C.C.), las tareas prestadas por una persona que estaba al cuidado de una enfermera en cuanto a su aseo personal, etc., sin vinculación con la práctica de la enfermería. Esto es así, pues tal situación no puede estar amparada por las disposiciones de la ley de contrato de trabajo, en tanto no existe lucro o beneficio económico por parte de quien la contrató, ni tampoco pueden incluirse sus servicios en las disposiciones del decreto 326/56.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Chiari, Jorge O. c/Fundación Universidad de Belgrano

Sala: IV Fecha: 21/5/1992

19) Pluralidad contractual con el mismo empleador. Procedencia: No existe norma legal ni principio lógico o jurídico que impida, que entre un trabajador y un empleador existan dos relaciones de trabajo perfectamente diferenciadas si la situación no afecta los intereses del trabajador y viola, de ese modo, el orden público laboral que protege esos derechos. (En el caso el actor se desempeñó como docente y como secretario académico en el establecimiento de la demandada).

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Diaz, Pablo S. y Otros c/Sellares de

Parodi, Teresa

Sala: I Fecha: 16/3/1992

20) Conjunto musical y cancionista. Inexistencia de relación subordinada: No cabe admitir la existencia de un contrato de trabajo entre un conjunto musical y la cancionista a la cuál éstos sirvieron de acompañante en las exhibiciones ya que, dentro de la normativa establecida por la ley 14587, ambas partes se encuentran en idéntica situación, quedando descartada la condición de empresaria de la artista y el carácter permanente de la relación.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Colle de Zitterspiller, Dina c/Cerisola, José Alberto

Sala: VI Fecha: 7/5/1992

21) Instrumentadora quirúrgica. Contrato de trabajo. Existencia: Si la trabajadora se desempeñaba bajo las órdenes de un profesional médico, realizando las tareas propias de una instrumentadora quirúrgica, y las de una enfermera cuando debía efectuar curaciones a los pacientes operados, e incluso en ocasiones reemplazaba a la secretaria de dicha organización profesional, debe concluirse que dichas labores realizadas en beneficio ajeno, mediante una retribución y sujetas al poder de dirección del demandado, configuran un contrato de trabajo.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Vargas, Elvira Elva c/Dillon, Tomas

Sala: II Fecha: 15/2/1993

22) Cuidado de enfermos. Contrato de trabajo. Existencia: El cuidado de un enfermo, téngase o no título habilitante, constituye, una actividad especial que desplaza la aplicación a quien la desarrolla del decreto 326/56, siempre que el destinatario de la misma invista la condición de paciente en sentido genérico y requiera auxilios distintos de la mera higiene, alimentación y cuidados de la casa.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: P., R. c/ C., M.

Sala: VII Fecha: 29/7/1993

23) Concubinos. Relación de dependencia. Inexistencia del contrato. Sociedad de hecho: Cuando la convivencia bajo el mismo techo en aparente matrimonio se extiende a una sociedad de hecho similar a la que existe entre cónyuges, admitir un contrato de trabajo sólo contribuiría a aumentar el fraude a los acreedores de la sociedad.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Llana, Paula Gabriela c/Colorín
Industria de Materiales Sintéticos SA

Sala: II Fecha: 1/2/1994

24) Becarios. Contrato de trabajo. Inexistencia: No existe relación laboral entre las partes cuando los que suscribieron becas por tres meses con la empleadora no tenían responsabilidad en el resultado de las tareas que realizaban concurrían en un horario menor al resto del personal de la empresa, gozaban de flexibilización horaria en función de sus estudios y podían usufructuar dos semanas de licencia.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: Aballay, Enrique Oscar c/Federación Regional de Basquetbol de Capital Federal

Sala: Fecha: 30/4/1996

25) Arbitros de basquetbol. Contrato de trabajo. Fundamentación decisiones judiciales:

1. Para afirmar que la función desempeñada por el árbitro de basquetbol revelaba la existencia de un trabajo, la relación de dependencia y la disposición del trabajo del actor por la demandada, debió examinarse de qué modo influía en dichas conclusiones del contenido concreto del estatuto del reglamento interno de la institución.

2. La continuidad de las prestaciones del árbitro y su papel necesario para cumplir los fines de la institución deportiva no bastan para calificar la relación laboral is no se consideró que podían constituir notas comunes a otras formas de vinculación jurídica

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Jaime, Rafael Enrique c/Horcham,

Miriam

Sala: VII Fecha: 24/5/1995

26) Choferes. Remiseros: Si el accionante realizaba tareas de remisero empleando un auto propio, que era manejado alternativamente por él o un chofer que le respondía, aun cuando efectuara dicha labor en ocasión del giro del negocio del demandado, no conforma una vinculación de carácter dependiente, atento que la prestación laboral era fungible y no "intuitu personae". Para más, tampoco la demandada, en el caso, ejercía un poder disciplinario, en el sentido de que si alguien no se presentaba a trabajar un día, simplemente no cobraba, disponiendo de una amplia libertad de horario y sin sujeción a otras directivas que las necesarias para una buena organización de la agencia.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Maldonado, Juan Carlos c/Bravo, Ana María

Sala: III Fecha: 30/10/1995

27) Contrato de trabajo entre familiares: Nada obsta a que exista contrato de trabajo entre personas que tienen una relación familiar, pero a fin de que pueda aseverarse que el trabajo realizado es solamente en virtud de un vínculo familiar deberán acreditar ciertos presupuestos de hecho que lo justifiquen, tales como la convivencia con el empresario, que se trata de tarea que haga el sostén del grupo familiar o que el trabajo no corresponde al medio de vida de quien lo prestó.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Matta, María del Carmen c/Barletta, Lydia Margarita

Sala: VI Fecha: 12/12/1995

28) Cuidadora de ancianos: Si la actora se desempeñó en todo momento como cuidadora de ancianos realizando tareas específicas, éstas constituyen una actividad especial que desplaza la aplicación del decreto 326/56, siempre que el paciente requiera cuidados especiales en lo que hace a la higiene, alimentación y traslados. Tampoco se

puede tener a dicha relación enmarcada en la esfera laboral, toda vez que no puede encuadrarse a la accionada como titular de una organización de medios instrumentados destinados a la producción de bienes, ni a la prestación de servicios, en la que el aporte personal de la actora pudiera subsumirse, lo que torna inaplicable al caso la ley de contrato de trabajo y la legislación que la complementa. En cambio, tratándose de una relación contractual, la misma está regida por la ley civil (del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Lopez, Alfredo Juan c/Magliochini, Beatriz Marta

Sala: VIII Fecha: 28/3/1995

29) Paradas de diarios y revistas: Si el demandante se desempeñaba como reemplazante permanente del titular de la "parada de diarios y revistas" a cambio de una suma de dinero, resulta procedente encuadrar dicha relación en los términos de la ley de contrato de trabajo, sin que enerve esa calificación el hecho de que el titular no fije los precios de venta de los productos ni tenga libertad para decidir acerca de la transferencia de la parada. No resulta procedente calificar de "canillita" a quien detenta una "parada de diarios y revistas", pues si bien es una situación atípica, cabe ser considerado empresario en los términos del artículo 5º de la ley de contrato de trabajo.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Petruzzi, Diego c/Asociación Atlético Argentinos Juniors

Sala: II Fecha: 2/6/1995

30) Relación deportiva. Jugador de básquet amateur: La caracterización de una relación de trabajo subordinada exige la presencia de una subordinación económica, técnica y jurídica por parte del trabajador para otro que lo dirige. Sobre tal base, si el actor se desempeñó como jugador de básquet "amateur" en un ámbito que no permite la práctica de tal deporte por profesionales y no existe prueba acabada de la subordinación laboral, debe tipificarse el vínculo como deportivo. El pago de pequeñas sumas por la parte empresaria, que podían corresponder al abono de viáticos por la práctica deportiva, no enerva tal conclusión.

Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Sevel Argentina SA c/Dirección General Impositiva

Sala: III Fecha: 9/4/1996

31) Personal destacado en el exterior. Relación de dependencia: Resulta innegable la relación de dependencia del personal destacado en el exterior realizando gestiones en forma permanente y cuya necesidad dentro del giro empresario es reconocida por la misma empresa. La circunstancia de que puedan realizar tareas desvinculadas de las que prestan para ésta no es óbice para que ellas sean consideradas dependientes, toda vez que la nota de exclusividad no representa un requisito indispensable para la configuración de una relación laboral.

Tribunal: Cámara Nacional de Seguridad Social (CNSS) Parte/s: LSanchez Hermanos SCA c/Caja de Subsidios Familiares Para Empleados de Comercio (CASFEC)

Sala: I Fecha: 12/3/1996

32) Contrato de trabajo. Contrato de agencia. Diferenciación. Notas tipificantes: Hay contrato de agencia cuando una parte (agente) asume de manera estable el cargo de promover, por cuenta de otro (concedente) mediante retribución, la conclusión de contratos en zona determinada, desarrollando su actividad con total independencia y autonomía, con sujeción únicamente a las normas contractuales, siendo su gestión unilateral, pues su acción se realiza en favor de una sola de las partes (cfr. CNCom. - Sala A - sent. del 16/2/1982, "Pozzo Balbi, Enea c/Frison Curtiembre SA"). Tal rasgo de autonomía resulta esencial en la tipificación de la figura de la agencia y determina su deslinde respecto de la regulación jurídica de las relaciones de índole laboral, de modo tal que el agente no es un subordinado de su proponente, ya que tiene un establecimiento propio y una organización empresaria con la que se realiza la actividad encomendada en forma autónoma y a su propio riesgo, sin que a ello obsten las instrucciones a las que suele estar sometido, ya que por su explotación habitual y profesional adquiere la calidad de comerciante. En consecuencia, al no hallarse acreditados los elementos propios de una relación laboral, corresponde revocar la resolución administrativa por la que se formularon cargos por la omisión de tributación previsional.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Goncalvez, Juan José c/Activa AFJP

Sala: X Fecha: 31/10/1996

33) Becario de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones: Si el actor se desempeñó para una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones en base a un "contrato de beca", por el cual se lo capacitó en un curso que duró 9 días y luego pasó a desempeñar funciones dirigidas por un supervisor, cumpliendo un horario fijo, realizando una cantidad determinada de promociones diarias en representación de las empresas del grupo y rindiendo cuenta diaria de la actividad cumplida, debe considerarse que existió en realidad una inserción del actor en una empresa ajena, mereciendo ser calificada tal relación como laboral (art. 25, LCT). Para llegar a tal solución no importa que las partes hayan caracterizado tal relación como práctica rentada.

Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: General Motors Argentina SA c/Dirección General Impositiva

Sala: II Fecha: 30/12/1996

34) Prácticas rentadas. Becarios: Las prácticas rentadas (en el caso, la empresa acordó con distintas facultades la realización de las mismas por alumnos que estuviesen cursando los dos últimos años de sus carreras universitarias, por períodos de dos o tres meses, de media jornada laboral y a cambio de una retribución específica en dinero) no pueden ser gravadas con aportes si no se demuestra que entre la empresa y los "becarios" se hubiese configurado un contrato de trabajo que tornase operativas las previsiones del artículo 2º de la ley 18037, máxime cuando el artículo 11 del referido cuerpo legal establece específicamente que las asignaciones pagadas en concepto de beca no resultan gravadas con aportes al sistema.

Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: San Carlos Producciones SA c/Dirección General Impositiva

Sala: III Fecha: 13/8/1997

35) Artistas de variedades. Actores. Relación de dependencia. Decreto 433/94: De acuerdo con el artículo 2º del

decreto 433/94 (reglamentario de la L. 24241), se consideran trabajadores autónomos "aquellos que interpretan un papel protagónico, coprotagónico, de reparto y extras en obras cinematográficas, teatrales, televisivas y radiofónicas..., en tanto asuman el riesgo económico propio del ejercicio de sus respectivas profesiones". O sea que nuestro ordenamiento legal toma en cuenta, para determinar el carácter autónomo o subordinado del actor, la asunción o no del riesgo económico que conlleva la producción de la obra por parte de éste.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Chamer, Rafael Ignacio c/Activa AFJP S
A

Sala: III Fecha: 13/6/1997

36) Becario de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones: Si la accionada inscribió al actor como su "promotor" antes que finalizara su contrato de "beca", sólo puede interpretarse como que consideraba al mismo en carácter de empleado desde dicho momento.

Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: Cooperativa Eléctrica de Servicios Ltda. c/DG
I

Sala: III Fecha: 4/12/1997

37) Remiseros: La facultad de los remiseros de prestar el servicio a través de peones contratados y pagados por ellos quita a la prestación gran parte de su contenido personal, tendiendo a delimitarla como servicio de transporte, donde es más importante el vehículo contratado que las condiciones individuales de la persona que realiza el trabajo (cfr. CNTrab. - Sala III - sent. del 15/2/1980, "Quemurman, Abraham c/Manuel Tienda León").

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Garay, Aldo E. c/Georgalos de Gounaridis, María

Sala: V Fecha: 29/10/1997

38) Enfermero que se desempeñó en un domicilio particular: En el sistema de la ley de contrato de trabajo, el supuesto de excepción que contempla la última parte del artículo 23 reenvía al segundo apartado del artículo 5°. En tal sentido, una interpretación sistemática adecuada de las normas induce al siguiente razonamiento: si el " empresario es quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores..." y es dentro del ámbito de la empresa "como organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales" que tiene lugar una relación de trabajo (art. 5°, primera parte) por el hecho de la prestación de un servicio (art. 22, LCT), va de suyo que el empleador, quien requiere los servicios de un trabajador, se identifica con el empresario (art. 26). Por ello, al no haber una organización "sanatorio" que comprendiera al enfermero que cuidaba a un anciano en su domicilio, su actividad cae dentro de la locación de servicios y no dentro del contrato de trabajo (del voto del Dr. Lescano, en mayoría).

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Bosco, Sergio J. c/Ceballos, Daniel
Sala: VI Fecha: 26/2/1998

39) Ejecutante musical. Grupo musical. Presunción del artículo 23 de la ley de contrato de trabajo: La ley 14597 - Estatuto Musical- prevé una modalidad de contratación colectiva del conjunto, por parte del contratista principal, similar a la prevista por el artículo 101 de la ley de contrato de trabajo. Es ésta una de las situaciones en las que, por inexistencia de tipicidad, no resulta operativa la presunción del artículo 23 de la ley de contrato de trabajo, ya que no necesariamente el representante del grupo ante los terceros es una empresa y, por lo tanto, no se puede afirmar que, según lo que regularmente acontece en la realidad social, los músicos trabajan como dependientes de uno de los integrantes de la orquesta, banda o conjunto. Esta situación no está en modo alguno excluida. No es típica, ni está impuesta por normas de orden público y, por ello, se debe estar en cada caso a la intención expresa o inferida de comportamientos con eficacia de declaración de los propios interesados (del voto del Dr. De la Fuente).

Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: De Caroli Hnos. y Cía. c/Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria (CASFPI)
Sala: II Fecha: 20/2/1998

40) Becarios: La relación de trabajo se configura con la puesta a disposición de la fuerza de trabajo por una persona física en beneficio de otra que, como contraprestación, se compromete al pago de una suma de dinero (arts. 21, 22 y concs., LCT). En consecuencia, corresponde confirmar la resolución por la que se formularon cargos por aportes sobre las sumas percibidas por quien la empresa aduce que reviste el carácter de becaria, si no se ha demostrado la condición de tal individualizando a qué institución universitaria o colegio privado pertenecía ésta, ni tampoco se acompañó convenio alguno celebrado entre la empresa y alguna institución educativa que, prima facie, permitiera inferir que no se está ante el encubrimiento de una relación de trabajo dependiente.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Masri, María Inés c/Fundación Arche y Otro

Sala: VIII Fecha: 24/8/1998

41) Inexistencia del convenio de beca: La celebración expresa de un convenio de beca no impide tipificar como laboral la relación mediante la cual la actora desplegó sus actividades docentes en beneficio de un establecimiento educativo a través de la contratación de una entidad que, a cambio de la actividad desplegada por su "becaria", obtenía importantes ingresos mensuales haciendo que la accionante impartiese clase a alumnos en lugar de recibir los beneficios formativos y educativos proclamados.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Mele, Alejandro Gabriel c/Chacon, Fernando

Sala: VI Fecha: 8/4/1998

42) Tarjetero de una discoteca: El tarjetero es una figura fundamental en la cadena de servicios de un local nocturno, en cuanto de él depende en gran medida el acceso de personas razonables y el acercamiento de muchachas jóvenes. De ahí que

la función de la persona que reparte tarjetas de invitación al local en la calle integra el ritmo empresario y debe ser calificado como trabajador subordinado, salvo que el empresario demuestre que tal actividad fue realizada en base a otra causa jurídica.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Vera, Ana Karina c/Natural Foods Ind. Exp. SA

Sala: VII Fecha: 29/10/1998

43) Contrato de aprendizaje. Carga probatoria. Suscripción de un contrato formulario de aprendizaje. Sus efectos: Corresponde al empleador acreditar la existencia de un contrato de aprendizaje sin que la mera suscripción por parte de la trabajadora del "contrato formulario" respectivo acredite su existencia cuando no se demuestra la efectiva transmisión de conocimientos en beneficio de la operaria que permita inferir que se cumplió con el objetivo educativo del proceso de enseñanza.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Cobo, Lilia Blanca c/Agaxtur International SRL

Sala: V Fecha: 27/10/1998

44) Guía de turismo: Teniendo en cuenta la legislación vigente y los principios generales del derecho del trabajo corresponde concluir que los servicios de una guía de turismo en una empresa de turismo configuran generalmente una relación de trabajo subordinada y no una locación de servicios. Dependerá de las características de la prestación que sea por tiempo indeterminado o tenga la modalidad de eventual, de acuerdo a la variabilidad de la demanda, según las temporadas y épocas más o menos propicias en la Ciudad de Buenos Aires.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Blasiyh, Juan Carlos c/Savino, Enrique Fiore Propietario de Agencia del Italiano

Sala: IV Fecha: 30/3/1999

45) Remiseros: La modalidad con que se desarrolla la actividad de "remisero", en la que éste aporta su propio vehículo y tiene a cargo el mantenimiento del mismo, quedándose con el 80% de los importes recaudados por los viajes efectuados y sin que esté sometido al poder disciplinario del o de los titulares de las agencias que lo nuclean, excluye la existencia de una relación dependiente, por lo que cabe concluir que se trata de un trabajo autónomo. No impide dicha conclusión la circunstancia de que, conforme a las ordenanzas vigentes, la actividad desarrollada por el servicio de autos de remises deba ser efectuada a través de "agencias" que obran como "proveedoras de clientes" y representantes de los propietarios de los vehículos, para lo cual deba mantener un local con personal que diagrama los viajes y efectúa un contralor del estado de aquéllos, servicios estos por los que percibe dicha agencia el 20% de lo recaudado.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Locmanidis, Esteban Nicolás c/SUEDE SA

Sala: II Fecha: 3/6/1999

46) Contrato de trabajo entre concubinos: Si bien no puede haber contrato de trabajo entre cónyuges, con fundamento en las específicas prohibiciones de celebrar contrato de compraventa que establecen el artículo 1358 del Código Civil y el artículo 27 de la ley de sociedades, el concubinato y la relación laboral no son incompatibles, dependiendo la resolución del caso de la situación fáctica acreditada en la causa.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Paggi, Graciela Liliana c/Entel Empresa Nacionalde Telecomunicaciones en Liquidación y Otro

Sala: X Fecha: 25/2/1999

47) Becarios: A los fines de la caracterización de los contratos de beca o pasantía, es necesario evaluar la edad del dependiente (en general se encuentran destinados a menores de 25 años), con una formación escasa, con falta de experiencia laboral y la contraprestación por lo general es exigua, constituyendo una mera asignación de estímulo.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: Vazquez, Héctor Eduardo c/Nestle SA y Otro

Sala: VII Fecha: 10/6/1999

48) Cooperativas de trabajo. Socio empleado. Normas aplicables: La calidad de socio cooperativo no obsta la aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo y también las que regulan el trabajo subordinado, ya que el artículo 27 de la ley 20337 no las excluye expresamente, al punto de que cada asociado se presenta ante la sociedad en el doble carácter de asociado y trabajador subordinado, sin desmedro de que este principio de carácter general es cuestión de hecho subordinado por consiguiente a la interpretación judicial.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) Parte/s: TRUEBA, PABLO F. MIGUEL c/DGI

Sala: Fecha: 19/8/1999

49) Trabajadores pesqueros. Relación de dependencia: El sistema de retribución "a la parte" es una forma de retribución de la pesca costera que no hace variar la naturaleza de la relación de dependencia, existente entre trabajadores pesqueros y la

empresa para la cual prestan servicios, ya que existe subordinación jurídica y económica, dirección y obediencia en la situación de tales trabajadores.

La asunción de un riesgo para poder cobrar no es compatible con la legislación laboral típica, ni con la pesca de altura, ya que la propia ley de contrato de trabajo prevé distintas modalidades, una de las cuales se relaciona con el rendimiento obtenido y con la participación en las utilidades.

Tribunal: Cámara Nacional de la Seguridad Social (CNSS) Parte/s: SILBERBERG, RAQUEL c/INPS - CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Sala: I Fecha: 13/3/2000

50) Sociedad conyugal: No es posible la existencia de un contrato de trabajo entre esposos. Ello así, porque aunque el establecimiento donde trabajó la peticionante fuera un bien propio del esposo, los frutos son gananciales (art. 1272, CC), y gananciales habrían sido también los salarios percibidos. Tal confusión patrimonial hace imposible la ajenidad, que es la esencia del contrato de trabajo.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: GIGENA, VILMA NORA c/ GUERRERO DE MARTINEZ, ROSA ANGELICA Dora

Sala: VIII Fecha: 14/3/2000

51) Cuidadora de enfermos: Si la demandada contrató a la actora para que cuidara a su esposo enfermo, no puede afirmarse que entre las partes haya existido un contrato de trabajo. Distinta sería la solución si la primera hubiera explotado una empresa dedicada al cuidado de personas enfermas, con fines de lucro, o -eventualmente- para satisfacer sentimientos altruistas (art. 5º, LCT), caso en el cual su desempeño en "tareas de cuidado de enfermos" podría describir el comportamiento de un trabajador en el sentido del derecho del trabajo.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: FANJUL, GRACIELA RITA c/

TRINCHERO, NORBERTO Y OTROS - CNTRAB

Sala: I Fecha: 29/5/2000

52) Contrato de trabajo. Entre cónyuges. Improcedencia: Probada la prestación de servicios por parte de la actora para el concesionario, quien revestía carácter de ex cónyuge de aquella, no puede concluirse que el hecho de haber firmado un convenio de disolución de la sociedad conyugal en el cual se le reconocía un 50% de la participación que poseía el ex marido en dicha concesión, la trabajadora hubiera asumido las calidades de socia. La ley de sociedades solo permite que los cónyuges puedan ser socios en SRL y sociedades por acciones (art. 27 de la L.19550)

Tribunal: Cámara Federal de la Seguridad Social (CFSS) Parte/s: MONTERO, CARLOS c/CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO (CASFEC)

Sala: I Fecha: 29/9/2000

53) Artistas: La sujeción a directivas de un director de cine o de televisión no implica de por sí subordinación. En cambio, se presenta esta situación jurídica cuando al empleado no se le permite disponer -dentro de ciertos límites- de cuándo y dónde debe prestar su actividad. Al trabajador independiente no se le manda: se le pide que concorra (cfr. CNTrab. - Sala IV - 29/4/1983, "García Freiria, Héctor").

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: BOTTA, GUSTAVO ENRIQUE Y OTROS c/COSTABELLO, OSCAR ENRIQUE

Sala: VII Fecha: 28/12/2000

54) Ejecutante musical: Si los servicios que prestaban los ejecutantes musicales no eran personales o exclusivos, ni estaban sujetos a las directivas del productor artístico demandado, por cuanto gozaban de plena libertad para gestionar y asumir los riesgos de otras actuaciones con terceros ajenos, no se configura una relación laboral de subordinación.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: VOLCOFF, PAULA MONICA Y OTROS c/ASOCIACION ISRAELITA DE BENEFICENCIA Y CULTO GRAN TEMPLO ASOCIACION CIVIL

Sala: VII Fecha: 14/06/2000

55) Cantantes de un coro religioso: El desempeño de los actores de un coro religioso del Gran Templo se inserta claramente en una práctica religiosa propia de la religión mosaica y, obviamente, destinada a quienes la practican; y ello no resulta óbice para que, de alguna forma, fuera retribuida, en parte como una compensación básica o fija, sin que ello implique incluirlos en el artículo 4º de la ley de contrato de trabajo, lo que excluye su aplicabilidad y, por consiguiente, la de las normas de la ley 24013.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: WASSERMAN, ALEJANDRO
AUGUSTO c/PRADA FERNANDEZ, MANUEL

Sala: IV Fecha: 06/10/2000

56) Auxiliar de un estudio jurídico: Si el actor prestó para el demandado los servicios propios de un auxiliar de un estudio jurídico, la relación existente entre las partes debe ser calificada como laboral, en los términos de los artículos 21 y 22 de la ley de contrato de trabajo, sin que su condición de profesional (recibido durante el lapso en que prestó servicios) enerve tal conclusión. Esto es así, porque el accionante comprometió la puesta a disposición de su capacidad productiva en beneficio del demandado para efectuar las tareas propias de la organización cuya titularidad éste ejercía.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab) Parte/s: ZELICOVICH, PERLA ANDREA c/
EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (ELMA SA) Y OTRO

Sala: II Fecha: 08/11/2000

57) Becarios y pasantes: La presunción contenida en el artículo 23 de la ley de contrato de trabajo no resulta aplicable al régimen de pasantías regulado por los decretos 340/92 y 93/95.